

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-17/2010

PROMOVENTE: JESÚS GABRIEL
CASTREJÓN HUICOCHEA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ
ÁVILA SÁNCHEZ Y JAIME
ORGANISTA MONDRAGÓN

México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil diez.

VISTOS, para acordar, en los autos del expediente al rubro indicado, formado con motivo del escrito presentado por Jesús Gabriel Castrejón Huicochea en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de abril del presente año, mediante el cual promueve lo que denomina “recurso de inconformidad”, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración hecha por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El veintinueve de marzo de dos mil diez, el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral dirigió el oficio DEA/405/10 al promovente, al tenor de lo siguiente:

“C. JESÚS GABRIEL CASTREJON HUICOCHEA
Presente.

SUP-AG-17/2010

Con motivo del ajuste presupuestal determinado en el Anexo 1, apartado A: Ramos Autónomos del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, fue necesario llevar a cabo una reducción a las partidas de gasto de operación del Instituto.

En este tenor, derivado del Acuerdo del Consejo General de fecha 29 de enero del presente año, por el que aprueba el ajuste al presupuesto del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio fiscal 2010, se determinó como una de las medidas adoptadas para el cumplimiento del ajuste al presupuesto de operación, la reestructuración de las áreas administrativas de oficinas centrales, como se establece en el numeral 4, del punto primero del Acuerdo en cita.

Cabe precisar que, en cumplimiento a la determinación establecida por el Consejo General, las Unidades Responsables del Instituto Federal Electoral en oficinas centrales, llevaron a cabo un análisis funcional de sus áreas, que concluyó en la supresión de las Coordinaciones Administrativas en cada Unidad Responsable, para dar paso a una Coordinación Única que asuma en su conjunto las funciones correspondientes y atienda a todas las áreas en oficinas centrales.

Ahora bien, derivado del proceso de selección de personal de la nueva Coordinación Administrativa Central, celebrado en días pasados y al cual Usted fue invitado a participar, es de hacer notar que ya se han dado los resultados de dicho concurso.

Siendo así las cosas, y en razón de no haber sido seleccionado para ocupar una posición dentro de la mencionada Coordinación, se hace de su conocimiento que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 208, numeral I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 347 y 348, fracción VIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se da por concluida su relación laboral con el Instituto a partir del 31 de los corrientes.

En consecuencia, está prevista la compensación señalada en el Acuerdo JGE72/2008, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de fecha 11 de agosto de 2008, misma que será puesta a su disposición a la brevedad.

Finalmente, le agradezco el esfuerzo desempeñado durante el tiempo que prestó sus servicios para este Instituto Electoral.

Atentamente.

El Director Ejecutivo.
Rúbrica.
Lic. Miguel Fernando Santos Madrigal.”

b) El seis de abril del año en curso, el incoante solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral la revisión de su expediente personal y de los exámenes que le fueron aplicados.

II. Recurso de inconformidad. El quince de abril de dos mil diez, Jesús Gabriel Castrejón Huicochea presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito que denominó “recurso de inconformidad”. En dicho escrito manifestó lo siguiente:

“MÉXICO, D.F. 15 DE ABRIL DE 2010

MAESTRA MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA
C. PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL
PRESENTE
Respetable Maestra Alanís:

Me dirijo a usted con todo respeto para solicitar el recurso de inconformidad como lo señala el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral en su capitulo cuarto, artículo 440 fracción doce, con el buen ánimo de la atención y el respeto Institucionales y la Transparencia que el I.F.E. representa, pongo a su consideración lo siguiente:

Con fecha 06 de abril del presente año, presente ante el Secretario Ejecutivo representado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina mi recurso de inconformidad, donde solicito atentamente el recurso de revisión de cuatro puntos como son:

- 1.- Revisión de mi examen para la selección de personal que se llevó a cabo por la reestructuración programada por el I.F.E.
- 2.- Revisión de mi expediente personal para el desahogo de pruebas en las llamadas de atención que nunca firmé para darme por enterado

SUP-AG-17/2010

3.- Desahogo de pruebas acusatorias por mal desempeño laboral y severas represiones hacia mi persona.

4.- Reafirma la Transparencia en el proceso de selección de personal que se llevó a cabo por la reestructuración ordenada en el I.F.E.

Anexo fotocopias de los siguientes documentos:

- Oficio DEA/405/10 de fecha 29 de Marzo de 2010 donde se me informa el término de la relación laboral con el I.F.E. a partir del 31 de Marzo de 2010.
- Carta dirigida al Lic. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo del I.F.E. solicitando el recurso de inconformidad.
- Carta solicitud del desglose del pago de finiquito que no aparece en el cheque girado a mi nombre, y que firmé de recibido bajo protesta, tampoco aparece el concepto de pago por REESTRUCTURA en el I.F.E.
- Carta solicitud del pago correspondiente del FONAC en su parte proporcional CICLO 2009-2010.

Con el respeto y la transparencia institucionales que deben prevalecer irrestrictamente en todas las formas de comunicación que se lleven a cabo, pongo a su más atenta consideración mi asunto laboral esperando verme favorecido en el recurso de revisión.

Le reitero mi agradecimiento que se sirva de otorgar a mi petición y quedo a sus órdenes a petición de parte para oír y recibir en los números telefónicos siguientes:

DOMICILIO 5692-0380
CELULAR 5535757536

ATENTAMENTE

C. JESUS GABRIEL CASTREJON HUICOCHEA”

III. Turno. Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-AG-17/2010 y turnarlo a la ponencia a su cargo para acordar lo procedente, acorde a lo dispuesto por los artículos 9, fracción I y 77, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dicho

proveído fue cumplimentado mediante oficio de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no a la Magistrada Instructora, en atención a que no se trata de un acuerdo de mero trámite, acorde con la *ratio essendi* de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo sostenido en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 184 y 185 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados

SUP-AG-17/2010

al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral es adecuado para tramitar y resolver lo planteado en el escrito presentado por Jesús Gabriel Castrejón Huicochea y, en consecuencia, el señalar el órgano competente para resolverlo.

Al respecto, cabe precisar que, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al mencionado escrito, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial. De ahí que, se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior la que emita la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. Improcedencia como juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. Expresado lo que antecede, en el caso, se trata de determinar si alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es adecuado para tramitar y resolver lo planteado en el escrito de referencia y, en consecuencia, el órgano competente para resolverlo.

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación que, eventualmente, pudiera resultar procedente es el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, en razón de que de las constancias de autos se advierte que el actor hace referencia al oficio DEA/405/10 de veintinueve de marzo del año en curso, mediante el cual, el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral informó al promovente que su relación laboral con el citado Instituto se daba por concluida a partir del treinta y uno de marzo del presente año.

Sin embargo, el “recurso de inconformidad” presentado por el incoante ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de los corrientes, no podría encausarse a un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, toda vez que de la revisión cuidadosa e integral del escrito presentado por el promovente, esta Sala Superior estima que no es posible deducir el ejercicio de alguna acción laboral, como sería un despido injustificado, falta de pago o incumplimiento de contrato, además, tampoco

se señala algún acto impugnado y mucho menos se reclama alguna prestación.

Lo anterior, se justifica en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 41, base V, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las disposiciones de la ley electoral y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

Luego, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 94 y 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral es la vía idónea para que los funcionarios del citado Instituto que sean sancionados o destituidos de su cargo, o que consideren que se han afectado sus derechos y prestaciones laborales puedan demandar dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se les notifique la determinación del Instituto Federal Electoral, directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 94 de la ley adjetiva de la materia dispone que la competencia para conocer y resolver el referido medio de

impugnación corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y a las Salas Regionales en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados. Asimismo, en el citado numeral se establece que para la promoción, sustanciación y resolución del medio de impugnación en comento, se consideran hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

A su vez, el artículo 96 de la ley de medios establece que los servidores del Instituto Federal Electoral que hubiesen sido sancionados o destituidos de su cargo o que consideren haber sido afectados en sus derechos y prestaciones laborales, podrán inconformarse mediante demanda que presenten directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se les notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.

En el caso, del escrito presentado por el promovente el quince de los corrientes ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se advierte, por un lado, que menciona el recurso de inconformidad que señala el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral en su Capítulo Cuarto, (relativo a los derechos, obligaciones y prohibiciones del personal del Instituto), artículo 440, fracción XII, en el que se establece como derecho del personal del

Instituto: *“Inconformarse o reclamar ante las autoridades correspondientes del Instituto, en contra de los actos que considere le causen algún agravio en su relación jurídica con el Instituto.”*

Por otra parte, del referido escrito presentado ante esta Sala Superior el quince de abril del año en curso, se desprende que el incoante, se limita a informar a este órgano jurisdiccional que el seis de abril de dos mil diez presentó una inconformidad ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal, en la que le solicitó la revisión del examen que le fue aplicado con motivo de la reestructuración de las áreas administrativas de las oficinas centrales del Instituto Federal Electoral; la revisión de su expediente personal, y el desahogo de pruebas acusatorias por mal desempeño laboral y severas represiones hacia su persona.

Como se observa, el promovente no aduce ningún agravio o planteamiento tendente a controvertir que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo, o bien, para alegar alguna afectación a sus derechos y prestaciones laborales; es decir, en su escrito, el incoante no plantea a esta Sala Superior ningún conflicto o diferencia laboral con el Instituto Federal Electoral, sino que sólo pretende que este órgano jurisdiccional tenga conocimiento del escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, aspecto que, por sí mismo, no actualiza los requisitos de procedencia del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso, no resulta procedente encauzar el escrito nominado como “recurso de inconformidad” planteado por el promovente a juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, pues, como ya se dijo, de la revisión integral de dicho escrito, sólo se advierte que pretende informar sobre un escrito presentado ante la autoridad administrativa electoral, empero, no señala algún motivo de inconformidad o de los hechos que narra, no se desprende causa de pedir alguna, de ahí que no sea posible deducir conflicto o diferencia laboral alguna.

En consecuencia, lo procedente es poner a disposición del promovente el escrito que dio origen al expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. Se pone a disposición de Jesús Gabriel Castrejón Huicochea, el escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de abril del presente año, mediante el cual promueve lo que denomina “recurso de inconformidad”.

NOTIFÍQUESE por estrados, al promovente y a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del señor Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-AG-17/2010